ACTOR: ********[1]**
VS.
AUTORIDAD DEMANDADA: OFICIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TIJUANA Y OTRA.

EXPEDIENTE: 377/2025 J.C.

TITULAR JUZGADO CUARTO:
LIC. JESSICA LIZZETH BARRERA BAÑUELOS.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. GRACIELA VIANEY ACEVEDO GRANADOS.

RESOLUCIÓN

Tijuana, Baja California, a veinte de febrero de dos mil veintiséis.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la **validez** de la Boleta de Infracción impugnada.

G L O S A R I O

Boleta de Infracción	Boleta Única de Infracción de folio **********[2] del once de noviembre de dos mil veinticinco.
Oficial	Oficial de Policía con matrícula **5776** adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, que emitió la boleta impugnada.
Director	Director General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Reglamento de Tránsito	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El once de noviembre de dos mil veinticinco, se impuso multa a la parte actora con motivo de la infracción contenida en la Boleta de Infracción.

2.- La parte actora promovió juicio contencioso administrativo el veinte de noviembre de dos mil veinticinco, en contra de la Boleta de Infracción, demandando al Director y al Oficial.

3.- Por acuerdo del veinte de noviembre de dos mil veinticinco se admitió la demanda y se emplazó a las autoridades demandadas.

4.- Mediante proveído de fecha nueve de enero de dos mil veintiséis, se tuvo a las demandadas dando contestación a la demanda, otorgándole el término de ley a las partes para formular alegatos.

5.- Finalmente transcurrido el plazo legal concedido a las partes sin que estas hubieran formulado sus alegatos, quedó cerrada la instrucción, por lo que, se procede a dictar la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26 fracción I, último párrafo y 30 de Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio de dos mil veintiuno, por disposición del punto Tercero Transitorio del Acuerdo del doce de mayo del dos mil veintitrés, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis siguiente.

SEGUNDO.- **Existencia del acto impugnado**. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con copia certificada de la Boleta de Infracción de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria.

TERCERO.- Estudio. Por razón de técnica jurídica se procede al estudio en conjunto de los argumentos de agravio contenidos en los **motivos de inconformidad primero, segundo, tercero, cuarto y quinto,** en relación a los **puntos primero y segundo** del capítulo de hechos contenidos en el escrito de la demanda interpuesta por la parte actora atento a lo dispuesto en la Jurisprudencia **I.7o.A. J/46** que lleva por rubro **“DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU EXAMEN NO SÓLO DEBE ATENDER A SU APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN, SINO A CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA**

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESENCIALES DE LA CAUSA DE PEDIR”, es por ello que se expone lo siguiente:

En el motivo de inconformidad **primero** del libelo de la demanda, la parte actora señala esencialmente que el filtro de alcoholimetría en el cual fue detenido es ilegal, pues la detención violentó lo contenido en el artículo 16 constitucional; adicionalmente, refiere que no cometió ninguna infracción al reglamento de tránsito que pudiera dar pie a que los oficiales de policía detuvieran su marcha, y que no obstante, sin que mediara escrito fundado y motivado emitido por autoridad competente, fue sometido a una detención ilegal, aunado a que considera que la emisión del acto impugnado es ilegal tomando en cuenta que fue detenido en un filtro de alcoholímetro ilegal, ya que de acuerdo con el artículo 102 QUATER, primer párrafo, del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular, establece la existencia de los alcoholímetros siempre y cuando la Secretaría de Seguridad Pública lo establezca en un programa de control y prevención de ingestión de alcohol o sustancias tóxicas para conductores de vehículos, manifestando bajo protesta de decir verdad que, no se le hizo de conocimiento que el filtro de alcoholímetro se encontrara dentro de algún programa establecido por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal, ni que del acto impugnado se encuentre fundado algún programa; concluyendo que, bajo esas condiciones, su detención, así como la boleta de infracción impugnada son ilegales, al no haberse respetado para su emisión las formalidades esenciales del procedimiento, siendo este, que existe un programa debidamente autorizado por la Secretaría de Seguridad Pública y que éste hubiese sido publicitado en los periódicos de mayor difusión, así como en el Periódico Oficial del Estado a fin de que surtiera sus efectos.

Por lo que refiere a los motivos de inconformidad **segundo y tercero,** el actor explica que la boleta de infracción con folio **********$_2$ es violatoria de los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que la boleta de infracción levantada no se encuentra debidamente fundada y motivada, manifiesta bajo protesta de decir verdad que no realizó la conducta que le imputaron los Oficiales de Policía, ya que no había cometido ninguna falta al reglamento de tránsito, pues estima que conforme a la fundamentación asentada por el Oficial de Policía en la boleta de infracción impugnada, no fue lo suficientemente explicito para alcanzar a establecer la adecuación del caso concreto en la hipótesis

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

contenida en el reglamento de tránsito, pues la motivación contenida en la boleta de infracción, manifiesta que es insuficiente dado que estima que en la boleta no existe razonamiento que permita concluir cuales fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que el Oficial consideró para concluir que el hoy actor cometió la infracción señalada en el acto impugnado, siendo estas el *"conducir vehículo de motor sin el sistema de retención primario y no contar con licencia",* dado a que el Oficial de Policía se abstuvo de señalar los motivos y preceptos legales en que se apoyó para emitir la boleta de infracción ************$_2$**, ello a fin de cumplir con lo establecido en el articulo 16 constitucional; en ese sentido refiere la parte actora, que la autoridad no señala de forma precisa en el documento en que consta el acto, la manera en la que el oficial de policía solicita de manera fundada y motivada la licencia; atento a lo anterior, puntualiza que la autoridad emitió el acto, no fundó ni motivo las circunstancias particulares de tiempo, modo y lugar de los hechos, ni como llegó a la conclusión que la parte actora se encontraba conduciendo el vehículo para emitir la boleta de infracción, contraviniendo así lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 16 constitucional.

La parte actora, continúa señalando que la boleta de infracción viola en su perjuicio los artículos 4 y 6 del Reglamento de Tránsito Municipal del municipio de Tijuana, argumentando que en razón del último precepto señalado toda boleta de infracción debe contener como requisito, el precisar los datos relativos al lugar, fecha y hora en que se cometió la infracción, circunstancia que en la especie refiere que no aconteció, aunado, a que estima que la boleta carece de la debida fundamentación y motivación, en cuanto a la competencia del funcionario emisor, toda vez que no señaló el artículo que le otorga la competencia material y territorial para levantar la boleta impugnada, y al no haberse precisado dicha información, se vulneran su derecho a la defensa, y los principios de legalidad y seguridad jurídica, tutelados por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, en lo relativo a los motivos de inconformidad **cuarto y quinto,** la parte actora refiere que la boleta de infracción es violatoria de los artículos 2 y 102 QUATER del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular, ello al no haberse efectuado el procedimiento contenido en los artículos referidos, esto es que no le fue realizada la prueba de alcoholemia, sino que

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

la autoridad solo le pidió documentos de su vehículo, así como la licencia de conducir la cual no contaba con ella en ese momento; manifiesta que en ningún momento se le puso a disposición del Juez Municipal tal como lo establece el artículo 102 QUATER, refiere que si bien existe un test de alcoholemia, este no es suficiente para acreditar que tenía alcohol en la sangre ni que tuviera una cantidad mayor a la prohibida por el reglamento, y que el hecho de que una persona de la cual no tenia certeza que efectivamente fuera médico y que éste le realizara una valoración física, ello no puede servir de sustento para determinar que el hoy actor había injerido una cantidad mayor de alcohol a la permitida. Concluye la parte actora argumentado que la boleta de infracción impugnada no fue emitida por autoridad competente, ya que el oficial de policía que levantó y firmo la boleta no es competente para haberlo sancionado por dicha infracción, refiere que surte un caso de excepción tratándose de personas que pudieran estar bajo la influencia del alcohol o sustancias tóxicas, pues la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo

Por su parte, las demandadas en la contestación respectiva puntualizaron por estimar pertinente a la defensa de sus intereses, en primer lugar, señalan que los motivos de inconformidad deben declararse insuficientes para declarar la nulidad del acto controvertido, pues la parte actora se duele de un filtro de alcoholimetría en el cual fue detenido, lo cual es falso, en virtud de que la boleta de infracción impugnada con folio **********$_2$ de fecha 11 de noviembre de 2025, fue por conducir vehículo de motor sin el sistema de retención primario y no contar con licencia, sin impugnar todos y cada una de las infracciones cometidas, contrario a ello, en el escrito inicial de demanda admitió que al momento de solicitarle su licencia de conducir no contaba con ella.

En segundo lugar, señala que los motivos de inconformidad planteados deberán declararse inoperantes, dado que la parte actora argumenta sin sustento que la boleta de infracción carece de la debida fundamentación y motivación, cuando si está debidamente fundada y motivada, pues de la revisión que se realice a la boleta impugnada, se advierte que consigna circunstancias de modo, tiempo y lugar de emisión, que fue generada a las 11:34 horas del día 11 de noviembre de 2025, en calle 2da y castillo, Tijuana, Baja California. Señala que puede observarse de la boleta de

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

infracción que la **infracción cometida** en el aportado que se lee *"SE ELABORA LA PRESENTE ACTA DE INFRACCIÓN CON BASE A LOS ARTICULOS 105 Y 106 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, POR LOS MOTIVOS:* ***Conducir vehículo de motor sin el sistema de retención primario y no contar con licencia****",* siguiendo el apartado que cita *"VIOLANDO LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS:* ***1, 2, 3, 5 F V, 7, 13, 26, 110 F VI",*** enseguida de ese, el apartado que cita *"UNA VEZ OTORGADO EL DERECHO AL INFRACTOR QUE ESTABLECE EL ART. 105 FRACC. I INCISO F DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, MANIFIESTA LO SIGUIENTE:* ***No tengo licencia****";* del contenido que transcribió para análisis, la demandada sostiene que en la boleta de infracción número ************$_2$** se fundamentó y motivó correctamente, procedió a transcribir los artículos 5 Fracción V, 7, 13, 26 y 110 F VI, del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, invocando para su transcripción el artículo 5 del citado reglamento, que este faculta al Oficial para levantar la boleta de infracción, señalando que en la época de los hechos se encontraba ejerciendo sus funciones, y al observar que el conductor le indicó que detuviera la marcha de su vehículo en virtud de no portar su cinturón de seguridad, alegando a su vez en la contestación a los hechos que la parte actora no contaba con licencia de conducir e incluso al momento de presentar su escrito inicial de demanda **es omiso en anexarla como prueba**;

Finalmente, señaló que existe una apreciación errónea respecto de la ilegalidad que argumenta, toda vez que, en el sentido estricto conlleva la emisión de un acto no previsto en una norma, por lo tanto, quedo acreditado que la actuación de la autoridad respecto de la boleta de infracción impugnada encuentra sustento en lo establecido en el cuerpo normativo del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, asimismo, se realizó salvaguardando en todo momento las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue por ello que, concluye que la boleta de infracción se citaron los artículos violados, siendo correcta la motivación en los hechos.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

En consideración de esta Juzgadora, los motivos de inconformidad en estudio resultan **infundados** para alcanzar la nulidad solicitada, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

Del contenido y alcance de la Boleta de Infracción que obra en el expediente en que se actúa, misma que se tiene a la vista y a la cual se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria, se advierte, que las conductas atribuidas al actor son:

1.- Conducir sin cinturón de seguridad,

2.- Sin licencia de conducir.

Inicialmente, el argumento de la parte actora planteado en el primer motivo de inconformidad, en el cual hizo valer que el Oficial fue omiso en identificarse debidamente, resulta infundado, habida cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, inciso c) del Reglamento de Tránsito que impone a los Oficiales de Policía la obligación de identificarse con el nombre y número de placa, tal y como se desprende de la transcripción de subsecuente inserción:

> ARTÍCULO 105.- Infracciones de conductores.- Los agentes, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:
> …
> c) Identificarse con nombre y número de placa.
> …"

A la luz de la transcripción anterior, en el caso que nos ocupa del análisis efectuado por esta Juzgadora a la Boleta de Infracción controvertida, salta a la vista y se constata que sí se asentaron los elementos necesarios para estimar colmado el requisito de identificación, como lo es, el nombre del oficial y su número de matrícula, pues al efecto quedó asentado en dicha Boleta que fue levantada por el Oficial Fuentes con número de matrícula 5776, cuestiones que resultan determinantes para concluir que no le asiste la razón a la parte actora.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Esta juzgadora no pasa por alto los argumentos vertidos en los motivos de inconformidad **primero, cuarto y quinto** planteados por la parte actora en relación a que no se encontraba conduciendo su vehículo bajo los influjos de alcohol, sustancias tóxicas, psicotrópicas o estupefacientes, y que por tales razones fuera sometido al procedimiento de alcoholimetría establecido en el artículo 102 QUATER, es de señalar que, dichos motivos de inconformidad devienen en **inatendibles** y por ende en **infundados**.

Lo anterior es así, en virtud de que se advierte que, los mismos no se encuentran dirigidos a controvertir los fundamentos y motivos contenidos en la boleta de infracción con número de folio ************$_2$** de fecha **11 de noviembre de 2025,** dado que, del contenido de la misma se observa que las infracciones que le fueron imputadas a la parte actora fueron: 1) conducir vehículo de motor sin sistema de retención primario (cinturón de seguridad) y, 2) no contar con licencia para conducir, por lo que, deviene en obvio que los motivos de inconformidad antes citados resultan **inatendibles por infundados** al no formar parte de la litis la infracción a la que refieren los mismos, esto es a la establecida en el artículo 102 QUATER del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California.

Ahora bien, tocante a los motivos de inconformidad **segundo y tercero** devienen infundados, al respecto, es menester señalar la motivación y fundamentación vertida en la Boleta de Infracción, que en la parte que interesa dice:

INFRACCION/VIOLATION
LUGAR DONDE SE COMETIÓ LA INFRACCIÓN/PLACE OF VIOLATION **C. 2DA Y M, COL. CASTILLO**
SE ELABORA LA PRESENTE ACTA DE INFRACCIÓN CON BASE A LOS ARTÍCULOS 105 Y 106 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS: **CONDUCIR VEHÍCULO DE MOTOR SIN SISTEMA DE RETENCIÓN PRIMARIO Y NO CONTAR CON LICENCIA.**
VIOLANDO EL (LOS) ARTICULO (S) **1, 2, 3, 5 F V, 7, 13, 26, 110 F VI**

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Como se advierte, en la Boleta de Infracción se invocan diversos numerales del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California, con los que esta Juzgadora estima que se encuentra fundamentada la **competencia territorial** del Oficial para emitir la boleta impugnada, pues es precisamente ese cuerpo normativo del que deriva la competencia territorial del funcionario emisor de la boleta controvertida, sin que sea imperativo que haga alusión a algún precepto en particular de ese ordenamiento, ya que al asentarse el lugar donde se emitió el acto (TIJUANA) se cumple con el requisito de fundamentación y motivación de la competencia territorial, que exige el artículo 16 Constitucional, en la medida que los municipios no están divididos territorialmente, de ahí que, las autoridades municipales estén facultadas para actuar en todo el municipio sin necesidad de disposición expresa, ya que conforme al artículo 115, fracción III, inciso h), de la misma Constitución, los Municipios tienen la facultad primigenia y exclusiva para prestar, directamente, entre otros, el servicio de tránsito, lo que se corrobora con la tesis XXIII.1o.J/1A (10a) emitida por os Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

> **FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005.** Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de **fundamentación** previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su **competencia** por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las **autoridades** a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.[1]

Por otra parte, por lo que hace a la **competencia material**, se observa que, en la boleta de infracción controvertida, el Oficial invocó entre otros preceptos legales los artículos 5, fracción V y 105 del Reglamento de Tránsito, mismo que refiere lo siguiente:

[1] Época: 10a. Época, Tesis: XXIII.1o.J/1A, registro: 2021656, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 75, de veintiuno de febrero de dos mil veinte, Tomo III, pág. 2147.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

> **ARTÍCULO 5.-** Autoridades competentes.- Son autoridades competentes para regular, vigilar, supervisar y aplicar las disposiciones del presente Reglamento, en función de su materia las siguientes:
> (…)
> **V.** Como autoridades inspectoras, **la Secretaría de Seguridad Pública y la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal por conducto de los oficiales de policía y tránsito municipal**.
>
> **ARTÍCULO 105.-** Infracciones de conductores.- **Los agentes**, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:
> (...)

No cabe duda que los preceptos reglamentarios en cita contienen la fundamentación de la competencia material de la autoridad demandada para emitir la Boleta de Infracción, al establecer que son los Oficiales o Agentes de la Policía y Tránsito Municipal los competentes para aplicar las disposiciones previstas en el Reglamento de Tránsito. De ahí que, si el funcionario emisor invocó correctamente las porciones normativas que le otorgan competencia para elaborar la Boleta de Infracción combatida, es evidente que se encuentra debidamente fundada su competencia.

Por tanto, la boleta impugnada cumple con el requisito esencial de fundamentación y motivación previsto en el artículo 106, fracción V, del Reglamento de Tránsito, de subsecuente inserción, en relación con el artículo 16 de la Constitución, que a la letra dice:

> **ARTÍCULO 106.**- Boleta de infracción. - Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, en la forma tradicional con block de infracciones o mediante métodos electrónicos, en los tantos que señale la autoridad normativa competente. Estas actas deberán contener los siguientes datos:
> (…)
> V. Motivación y fundamentación;
> (…)

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 115/2005 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

> **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE**. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.[2]

Por lo que hace a la motivación consignada en la boleta impugnada, se advierte que se encuentra fundada en los artículos 13 y 26 del Reglamento de Tránsito que el Oficial anotó como preceptos infringidos. Los referidos artículos establecen:

ARTÍCULO 13.- Cinturones de seguridad.- Los vehículos particulares, de transporte público y de emergencia, deberán contar con cinturones de seguridad, en número suficientes para la cantidad de pasajeros que lo ocupen. Es obligación de los pasajeros de un vehículo utilizar los cinturones de seguridad durante la circulación del mismo.

Los menores cuya estatura no rebase los 135 centímetros de altura, deberán utilizar obligatoriamente un sistema de retención infantil homologado o un asiento elevador debidamente colocado, en el cual la cabeza del menor no debe sobrepasar el borde superior del dispositivo. Siempre debe existir como mínimo aproximadamente siete centímetros entre el borde superior y la cabeza del infante. Excepto los menores mayores de 4 años o equivalente en estatura en adelante, los cuales por el tipo de asiento, si podrá sobrepasar su cabeza del borde.

Todos los dispositivos de seguridad deberán ser colocados en la parte trasera de los vehículos, los dispositivos para niños menores a 4 años siempre deberán ser colocados en sentido contrario al tráfico. Únicamente si el vehículo no cuenta con asiento trasero, los niños podrán viajar en el asiento delantero, siempre y cuando cuenten con espacio suficiente para instalar el sistema de retención infantil acordes a su peso o talla y se desactive el sistema de bolsas de aire.

ARTÍCULO 26.- Documentos para conducir.- Todo conductor de un vehículo deberá llevar consigo la licencia vigente de conducir, expedida en cualquier entidad

[2] Época: 9a. Época, Jurisprudencia 2a./J. 115/2005, Segunda Sala, registro: 177347, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, septiembre de dos mil cinco, pág. 310.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

federativa o en el extranjero, con la cual podrá operar en el Municipio de Tijuana el tipo de vehículo que la misma señale, independientemente del lugar en que haya sido registrado el vehículo, tarjeta de circulación o permiso vigente, debiendo permanecer el conductor en el vehículo correspondiente, y ser entregada la licencia por el conductor al personal de la Autoridad Municipal encargado de la vigilancia del tránsito vehicular, cuando se le solicite, en términos del Artículo 7 Párrafo segundo del presente ordenamiento. También deberá contar con seguro de responsabilidad civil, en términos de lo que establece la Ley que regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de B.C., además tener constancia de verificación de emisiones del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Baja California, de acuerdo a la Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de B.C.

(…)

Con relación a la falta de motivación de las conductas impugnadas, existen diversos criterios judiciales, como el de subsecuente inserción, que han precisado que la garantía de fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa[3]:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

De la lectura de la boleta de infracción se advierte que se encuentra debidamente fundada y motivada, pues no solo se anotaron los preceptos

3 Época: Novena Época Registro: 175082 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Mayo de 2006 Materia(s): Común Tesis: I.4o.A. J/43 Página: 1531

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

considerados violados, sino que se hace referencia a *"Conducir vehículo de motor sin sistema de retención primario y no contar con licencia"*.

En consecuencia, si en la Boleta de Infracción se encuentran señaladas las conductas infractora que le atribuyó a la parte actora, así como las razones que motivaron al Oficial para emitirla, resulta infundado también que no se señalaran las circunstancias particulares o elementos de prueba en los que se apoyó el Oficial para sancionar, pues tal y como quedo evidenciado en párrafo anterior, el Oficial anotó una descripción breve de las conducta del actor, con lo cual, se proporcionó lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa de la parte actora. Lo mismo sucede con el lugar en donde se cometió la infracción, pues se anotó el nombre de la vialidad "C. 2da y M, Col. Castillo".

En ese sentido, en la boleta de infracción se le dieron a conocer al particular la norma habilitante y las razones de la decisión, se expusieron los hechos relevantes para decidir y se expuso un argumento mínimo para evidenciar la subsunción de los hechos a la conducta.

Consecuentemente, ante lo **infundado** de los motivos de inconformidad, de conformidad con en el artículo 109, fracción I, de la Ley del Tribunal, es procedente reconocer la **validez** de la Boleta de Infracción impugnada.

Por todo lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 107, de la Ley del Tribunal, se…

R E S U E L V E:

PRIMERO.- La parte actora no acreditó su pretensión en este juicio, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se reconoce la **validez** de la Boleta de Infracción ************$_2$**, por los motivos y fundamentos legales expuestos en el Considerando **Tercero** que antecede.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Así lo resolvió la **Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos**, Primera Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Jueza de Primera Instancia por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Graciela Vianey Acevedo Granados**, quien da fe.

JLBB/GVAG/LUCA.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1 **"ELIMINADO:** Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en foja 1. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2 **"ELIMINADO:** Número de boleta de infracción, 7 párrafo(s) con 7 renglones, en fojas 1, 3, 4, 5. 6, 8 y 13. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA GRACIELA VIANEY ACEVEDO GRANADOS, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE 377/2025 J.C, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN CATORCE (14) FOJAS ÚTILES. ----------LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A OCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISÉIS.----------
---

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO CUARTO
TIJUANA, B.C.